----Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 17 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 12/14 concedido a fs. 18, es fundado a fs. 19/20.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. A fs. 12/14 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

--- Para así decidir aplica el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor teniendo en cuenta que el domicilio del demandado pertenece a otra localidad y la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial, establecida por sentencias dictadas el 14/12/12 y registradas bajo los números 56/12 y 57/12 y por la sentencias Nros. 7SROE/13 de fecha 1/3/13 y 89SROE/13 de fecha 26/7/13.----------

--- Sostiene que surge del instrumento de fs. 7 y resulta de público conocimiento que la actora es una persona física que efectúa la venta al por menor de libros y publicaciones, tal como surge de la actividad que informa la AFIP en la web de acuerdo a su número de identificación tributario, a la vez que la demandada es una persona física que se comprometió a pagar igual valor recibido a su entera satisfacción y concluye que del análisis subjetivo y objetivo del título, se debe inferir o presumir que la relación que vinculó a las partes es una relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2, 3 de la Ley 24240.----------

--- Afirma que la actora es una persona que efectúa de manera pública la oferta de bienes y servicios y como tal encuadra en el concepto de proveedor y la demandada en el concepto de consumidor.----------

--- Aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores, refiriendo que la condición de consumidor no nace sólo de la calidad de las partes, sino de otros aspectos que resultan relevantes, como son las referencias causales emergentes del propio título o de la demanda misma en las que se hace alusión a los motivos determinantes de la emisión del título cambiario, ya sea mutuo, préstamo para consumo, compra de un mueble, entre otros muchos supuestos de la actora cuya actividad se señaló anteriormente.----------

--- Añade que otorga prevalencia a los fallos del Superior Tribunal de Justicia y al Plenario de las Salas Civiles Nacionales porque fueron dictados en fecha posterior a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cita esta sala en la sentencia Nro. 08/13.----------

--- Aduce que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sigue el criterio del Superior Tribual de Justicia, y que es también el criterio sentado por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que sin elemento

alguno supone que se trata de una relación de consumo, haciendo suposiciones que no surgen de la demanda y menos aún del título ejecutivo sino que da por cierto que el documento se debe a una relación comercial, siendo que esto no surge del mismo sino por el contrario surge que es una relación personal de la actora sin hacer referencia a ninguna actividad comercial.----------

--- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada para determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en la ejecución de juicios ejecutivos ha sido motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

--- Sin embargo en este particular supuesto, cabe examinar en primer término si la actora reviste el carácter de proveedora que le atribuye la juzgadora. En efecto, la magistrada para establecer la calidad de proveedora de bienes y servicios de la actora afirma que “es de público conocimiento que la actora es una persona física que efectúa venta al por menor de libros y publicaciones, tal como surge de la actividad que informa la AFIP en la web de acuerdo a su identificación tributaria (CUIT: 27-30883571-0)” (sic) y que “la demandada es una persona física que se ha comprometido a pagar por igual valor recibido a su entera satisfacción”, y que “del análisis de estos elementos presume que la relación que vinculó a las partes es una relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2, 3 de la Ley 24240” (sic) (fs. 12). ----------

---- No obstante de una atenta lectura del documento que se ejecuta y de la demanda, no surge que la actora sea vendedora de libros y publicaciones, o que haya existido un negocio jurídico “venta” que constituya la causa del documento librado, ni explica el por qué la actividad que le endilga a la actora es de público conocimiento, lo cual no se satisface con el número de CUIT que la magistrada dijo obtener de la página web de la AFIP. ----------

---- Ello así, la Sra. Jueza ha introducido al proceso hechos no alegados por la parte actora, afectando el principio de congruencia. La aplicación de este principio procesal está enderezada a evitar cualquier exceso de autoridad al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria de la judicatura, prohibiéndole introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho. Es que, existe incongruencia cuando el fallo alude a hechos no invocados por las partes (por exceso), por que la sentencia a dictar por la magistrada sólo puede considerar la situación fáctica invocadas por las partes (arts. 163, incs. 3, 4 y 6 del CPCC, ya que de lo contrario viola flagrantemente el principio de congruencia (Conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, causa 152.574, reg. sent. 324/72 y Cám. 2ª, Sala I, La Plata, causa B-41.803, reg. sent.

125/76, cit. por Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc...”, Ed. Platense, Abeledo-Perrot, La Plata-Buenos Aires, 1996, Tº IV-B, p. 17; Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 99, ap. 3)).----------

--- Cabe añadir, que en virtud del principio dispositivo las partes son las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento, quedando atrapado el órgano jurisdiccional por las aseveraciones que introducen los justiciables en los escritos constitutivos.----------

--- Y es de señalar respecto a los antecedentes citados por la magistrada que el fallo plenario en el que funda su incompetencia no es vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut, y los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia, de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de la Sala “A” de esta Cámara, determinaron la aplicación de la ley de defensa del consumidor en razón del contenido del documento ejecutado o las alegaciones efectuadas por la actora en su demanda, circunstancia que en el sub-exámine no se ha cumplido.----------

--- En efecto, nuestro máximo Tribunal Provincial señaló en la sentencia interlocutoria 89/SROE/13 que cita la jueza a quo “que este examen que se efectúa en el caso de autos, no implica ir más allá de los límites de la propia cartular, que en su mismo texto refiere que fue librada “por igual valor recibido en mercadería”, y por aplicación del art. 3 de la LDC, en el hipotético caso de duda, debe efectuarse una interpretación favorable al consumidor“ (En el mismo sentido la sentencia 57/12).----------

-- Por su parte la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia señaló en la sentencia que cita la magistrada señaló “que los jueces pueden a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) al advertir la existencia de una relación de consumo declarar su incompetencia de oficio con fundamento en dicho artículo”. ----------

--- En el mismo sentido, la Sala “A”, de esta Alzada, sostuvo en el antecedente que menciona la jueza de grado que “El caso trata la ejecución promovida por una institución financiera contra un cliente particular, en razón de un "préstamo personal" (sic) instrumentada en el pagaré de fs. 15 que lo garantiza (número de cliente 5889710), y cuya ejecución motiva el presente”.----------

--- Es decir, el juzgador debe atenerse a la situación fáctica planteada por las partes, hallándose impedido de introducir hechos no alegados u omitir considerar hechos esenciales y probados en el proceso.----------

--- Al respecto, la CSJN señaló que “El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria”. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema (T. 327, P. 1607).----------

--- Por su parte, la Corte bonaerense estableció que “El principio de congruencia constituye un principio derivado del sistema dispositivo y consiste en la exigencia de que medie identidad entre los sujetos, objeto y hechos de una pretensión principal o incidental y la decisión judicial que la dirime” (SCBA "Hidalgo, Mirtha Zulema c/ Rossi, Hugo Lindolfo s/ Cobro de pesos. Beneficio de litigar sin gastos", 18-11-2008, elDial.com - W19ABD).----------

--- IV.- Por otra parte, es de resaltar que aún cuando se admitiera la calidad de proveedora de la actora y de consumidor del demandado, esta Sala, conforme lo expresara en anteriores pronunciamientos ha de seguir el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial. Ello en el entendimiento que la aplicación lisa y llana del art. 36 de la ley de defensa del consumidor alteraría el régimen de prórroga de competencia previsto en el código de rito.----------

--- De acuerdo a Enrique M. Falcón, cabe distinguir la prórroga que es el cambio voluntario de competencia de la parte con el desplazamiento de competencia impuesto por la norma legal (“Cód. Proc...”, Tomo I, pág. 156 ap. 1.9.6.). En tal sentido del texto legal aplicado por la jueza de grado no se evidencia que se pretenda suplir la voluntad del interesado estableciendo una regla de competencia absoluta. En efecto, no se encuentra en discusión que la ley de defensa del consumidor tiene como finalidad proteger a la parte más débil de la relación de consumo, por ello la regla de competencia que establece, protege al usuario o consumidor en los casos que para concretar una contratación de su interés se vea compelido a aceptar un pacto sobre el juez competente que va a entender en caso de conflicto, distinto del juez natural. Pero tal directiva tutelar no se extiende a aquéllos supuestos en los que el usuario o consumidor tiene la oportunidad de decidir, en la especie aún latente, sobre qué juez es el que entenderá en el proceso en el que ha sido demandado.----------

--- Es que, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponderá al ejecutado ejercer eventualmente tal prerrogativa admitiendo la competencia de la señora juez de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil (Esta Sala SIE 28/12, 34/12, 35/12 y 43/12, entre otras).----------

--- En relación a los restantes fallos del Superior Tribunal de la Provincia que cita la juzgadora, en anterior pronunciamiento (S.D.C. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior,

sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

--- Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además, con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación. ----------

--- Consecuentemente, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional antes mencionados. Ello así, al menos, hasta tanto no se unifique mediante el dictado de un fallo que fije la doctrina legal por parte del Superior Tribunal de la provincia. ----------

--- Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones”. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde revocar el decisorio de grado toda vez que resulta competente para intervenir en autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys C. Cuniolo .----------

-- No se imponen costas y no se regulan honorarios dado que la resolución objeto de apelación fue dictada de oficio.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 12/14, toda vez que resulta competente para conocer en estos actuados la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- II. Sin imponer costas ni regular honorarios por haberse dictado de oficio la resolución apelada.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2014 SIE.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA